

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2820 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Decreto 948 de 1995, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 909 de 2008, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución N° 00290 del 03 de noviembre de 2000, se impone al señor William serpa una medida de suspensión inmediata de las actividades de fundición de plomo, y el desmonte de los hornos.

Que posteriormente a través de derecho de petición radicado bajo el N° 005365 del 14 de noviembre de 2003, se denunció la existencia de una fundidora clandestina ubicada en la vía Malambo- Caracolí.

Que mediante Resolución N° 00335 del 17 de noviembre de 2006, se levanta la medida de suspensión de actividades y se sanciona a los señores Jorge Charris y William Serpa, por las actividades desarrolladas clandestinamente en la finca “El Pantano”.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se realizaron operativos ambientales por parte del grupo de Control y Vigilancia de la Gerencia de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante los cuales se detectó el funcionamiento ilegal de una fundidora de propiedad del señor William Serpa, ubicada entre los terrenos pertenecientes a la empresa Metales Recuperados del Caribe y la porqueriza del señor Robinson Villareal, en la vereda “ El Carmen” en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Que de la anterior visita técnica llevada a cabo en las instalaciones de la fundidora clandestina, se originó Concepto técnico N° 0000694 del 02 de noviembre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO”**

*La fundidora ubicada en la vereda El Carmen, de propiedad del señor William Serpa se encuentra activa, realizando su actividad de fundición de plomo en tres hornos de solera abierta, sin ningún tipo de control de emisiones atmosféricas, los residuos sólidos y vertimientos son dispuestos directamente sobre el suelo, las actividades son realizadas a cielo abierto y cuentan con un área techada en mal estado, donde se ubican dos hornos artesanales de solera abierta.*

**OBSERVACIONES EN CAMPO**

- *La fundidora de plomo ubicada en la vereda el Carmen del Municipio de Malambo ( Atlántico) funciona con regularidad para el desarrollo de las actividades de recuperación de material no ferroso procedente de excedentes, subproductos y residuos para la obtención de plomo.*
- *Los equipos para la fundición de plomo son 3 hornos de tipo solera abierta que utilizan carbón y coque como combustible, no cuentan con ningún sistema de control de emisiones atmosféricas.*
- *La materia prima para la obtención de plomo son las baterías de automóviles usadas las cuales son desarmadas en el área y dispuestas en el mismo sitio sobre el suelo sin ninguna protección.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

- *Los residuos generados por la actividad son residuos sólidos ( plásticos, carbón, escoria, cenizas, otros) dispuesto directamente sobre el suelo, líquidos (ácidos) vertidos sobre el suelo, se puede evidenciar infiltración en el suelo y escurrimiento superficial, emisiones atmosféricas sin control previo a las emisiones, además la altura de emisión es igual a la altura de los hornos utilizados para la fundición que es de aproximadamente 2,5 metros.*
- *Se evidencia afectación directa sobre el suelo, aire, paisaje, afectando a la población aledaña de la vereda El Carmen, dicha vereda muestra una aptitud agrícola, cultivos de árboles frutales, hortalizas, ganadería intensiva ( porqueriza) y casas pobladas a menos de 200 metros de la zona donde se desarrolla la actividad de fundición, esto muestra que la actividad no es compatible con el uso del suelo.*

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO:**

Del Concepto Técnico antes enunciado, se concluye que el señor William Serpa se encuentra desarrollando ilegalmente las actividades de fundición de plomo en la vereda El Carmen, sin contar con la licencia ambiental o los permisos correspondientes otorgados por parte de esta Autoridad Ambiental.

En la Corporación reposan actuaciones previas (expedientes 0810-116 y 0810 -117) en donde se evidencia que el señor William Serpa ha desarrollado anteriormente la actividad de manera clandestina, y que a pesar de haberse ordenado la suspensión de las actividades y el desmonte de los hornos fundidores, se continúa desarrollando la actividad en otra locación.

Así las cosas, el señor William Serpa es reincidente en la actividad de fundición de plomo ilegalmente y puede catalogarse como contaminador potencial para toda la población aledaña.

Que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, los Artículos 5 y 17 del Decreto 4741 de 2005, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, normas que hacen referencia a la obligatoriedad de licencia ambiental para los proyectos señalados, el almacenamiento, aprovechamiento y gestión integral de los residuos peligrosos, el permiso de emisiones atmosféricas y los estándares de emisiones admisibles para actividades industriales.

Teniendo en cuenta que el señor William Serpa, continúa desarrollando sus actividades sin el cumplimiento de las normas ambientales antes señaladas, resulta pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

*desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencia ambiental y los permisos de emisiones atmosféricas a que ha lugar por el desarrollo de las actividades de fundición, así como de ejercer control y seguimiento sobre las actividades realizadas por parte del señor William Serpa, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece:

*Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Que el Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito,

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Que el Artículo 36 ibídem, señala: *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*(...)Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que en el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, fundamentados en el hecho de que además de que el señor William Serpa no cuenta con los permisos, licencias, y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; con el desarrollo de la misma se están generando grandes afectaciones en los recursos naturales que pueden derivar en una problemática para la salud de los habitantes aledaños al sector, teniendo en cuenta la toxicidad de las emisiones y los vertimientos generados.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor William Serpa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 9º del Decreto 2820 de 2010, señala *“COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

*10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

Que el Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005, señala: *“Obligaciones del receptor.” Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;*

g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*

h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

*Que el artículo 18 ibídem, establece: Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo*

*Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.*

*Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.*

*Que el artículo 4° del Decreto 948 de 2008, en relación con el permiso de emisiones atmosféricas señala: “Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

*e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos”;*

*Que el artículo 73° ibídem manifiesta: “Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

*f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*

*g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*

*h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*

(...)

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000070 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

Que el artículo 70 de la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, preceptúa: *“Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas, el otorgamiento de la licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y el manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la suspensión de las actividades y la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Imponer al Señor WILLIAM SERPA, propietario de la fundidora ubicada en la vereda “ El Carmen” en jurisdicción del Municipio de Malambo, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de fundición de plomo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor WILLIAM SERPA, Propietario de la fundidora de plomo ubicada en la vereda “ El Carmen” en jurisdicción del Municipio de Malambo- Atlántico por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 948 de 1995 y Resolución 909 de 2008.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° . 0 0 0 0 7 0 DE 2012

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR WILLIAM SERPA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

**TERCERO:** El contenido del Concepto Técnico N°000694 del 02 de noviembre de 2011, hace parte integral del presente acto administrativo.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**SÉXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo así como del acta de incautación a la Procuraduría Agraria, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 08 FEB. 2012

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp:  
Proyectó: M. Arteta Vizcaino. Contratista.  
Revisó: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental ( C).  
WCV